

# *Decreto Ley 8947/1977*

La Plata, 13 de diciembre de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 5.100-5.938/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyense los artículos 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley 7.543 -Orgánica de la Fiscalía de estado- T.O 1977, por los siguientes:

“Artículo 32.- En todos los casos de secuestro o hallazgo de automotores en que intervenga la Justicia Penal, el juez ordenará de inmediato, el depósito del rodado en la dependencia que al efecto destine el fiscal de Estado.”

“Artículo 33.- Si antes de disponerse del bien, conforme lo establecido en los artículos siguientes, se presentare quien tuviese derecho al automotor, el juez resolverá sobre su entrega de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, debiendo abonar el presentante los gastos de traslado, cuando hubieren sido obitados por la Fiscalía de estado, y de depósito conforme la tasa que fije el fiscal de Estado, quien resolverá sobre el destino de dichos ingresos de acuerdo con las necesidades del organismo.

Resulta la entrega, el juez intimará en el domicilio que conste en la causa para que en un plazo improrrogable de diez (10) días se retire el rodado; si así no ocurriera se procederá conforme lo establecido en los artículos siguientes.”

“Artículo 34.- Transcurridos seis (6) meses desde que el automotor fuera depositado, podrá ser subastado por intermedio de los martilleros de la Fiscalía de Estado, previa comunicación al juez quien podrá suspender el remate mediante auto fundado que

notificará al fiscal de Estado dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación.”

“Artículo 35.- Antes de la subasta prevista en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado comunicará al Poder Ejecutivo (Secretaría General de la Gobernación) la nómina de rodados que se encuentren en las condiciones del artículo precedente. Dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación éste deberá informar si existe interés de incorporar al patrimonio fiscal los vehículos referidos en el párrafo anterior. Expresando el interés, se procederá a fijar el precio de las unidades conforme lo establecido en el artículo siguiente. El monto de la tasación deberá ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo para que dentro de los diez (10) días resuelva sobre la incorporación. Si luego de incorporado el vehículo, el juez de la causa ordenara el pago de su valor a quien tuviese derecho, la Provincia deberá abonarlo dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General. En este último supuesto, se depositarán en la cuenta de la Fiscalía de Estado las sumas correspondientes por los conceptos indicados en el primer párrafo del artículo 33.”

“Artículo 37.- El producido de la subasta, previo los descuentos en concepto de traslado si correspondiere, por depósito, ingresará a Rentas Generales, debiendo la Provincia abonar a los legítimos titulares las sumas pertinentes, en los casos y en la forma prevista en la última parte del artículo 35.”

**Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente, elaborará y publicará el texto ordenado de la Ley 7.543.

**Artículo 3.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.